



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 00000008-2026-PPRUGUE

Para : MARTIN ALEXIS RODRIGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : PABLO MARTÍN PRUGUE ARCE
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de reconsideración al Informe Legal N° 00000002-2026-PPRUGUE y la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA, presentada por la empresa **MANGLE PERU S.A.C.**

Referencias : Escrito con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-2
Informe Legal N° 00000002-2026-PPRUGUE
Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA
Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E

Fecha : San Isidro, 11 de febrero de 2026.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E, de fecha 03 de noviembre de 2025 la empresa **MANGLE PERÚ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con R.U.C. N° 20603049447 (en adelante, **la administrada**), inicia el trámite de Inscripción en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en el marco del procedimiento administrativo con código PA1410F2FE del TUPA PRODUCE, y del artículo 74 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 1.2 Mediante Informe Legal N° 00000007-2025-PPRUGUE de fecha 05 de diciembre de 2025, se advirtieron dos (2) observaciones efectuadas al expediente materia de evaluación.
- 1.3 Con Carta N° 00000750-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de diciembre de 2025, se comunicó a la administrada las observaciones contenidas en el Informe Legal N° 00000007-2025-PPRUGUE, y se le otorgó cinco (5) días hábiles para la subsanación de las mismas.
- 1.4 Mediante Hoja de Trámite N° 00089329-2025-1 de fecha 16 de diciembre de 2025, la administrada solicita la Subsanación de las observaciones del Expediente 00089329-2025-E.
- 1.5 Mediante Informe legal N° 00000002-2026-PPRUGUE de fecha 27 de enero de 2026 y la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA, conforme al análisis desarrollado en los numerales 4.9 y siguientes de dicho Informe legal, se advierte que la citada empresa no ha cumplido con

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8KI5YG7Z



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

subsanan la totalidad de las observaciones que fueran comunicadas a través de la Carta N° 00000750-2025-PRODUCE/DGAAMPA; por tal motivo, corresponde la aplicación del numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, que para el presente caso, no ha operado la aprobación automática en el procedimiento administrativo; en consecuencia, se considera como no presentada la solicitud por parte de la Administrada.

- 1.6 Mediante Hoja de Trámite N° 00089329-2025-2 de fecha 02 de febrero de 2026, la Administrada formula una solicitud de reconsideración contra lo resuelto mediante el Informe Legal N° 00000002-2026-PPRUGUE y la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA, presentada por la empresa **MANGLE PERU S.A.C.**

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.
- 2.3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4 Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, modificado con Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado con Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 2.6 Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento.

III. ANÁLISIS

Respecto a la solicitud de reconsideración

- 3.1 De la revisión integral de los descargos presentados, y en atención a la documentación complementaria remitida, corresponde efectuar un análisis conforme al marco normativo vigente aplicable al procedimiento administrativo en curso, en observancia de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8K15YG7Z

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.2 Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E de fecha 03 de noviembre de 2025, la empresa **MANGLE PERU S.A.C.** solicitó la Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en el marco del procedimiento administrativo con código N° PA1410F2FE del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 3.3 Al respecto, con Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de enero de 2026, se puso en conocimiento de su representada que no ha operado la aprobación automática de su solicitud, por consiguiente, se considera como no presentada, al no haber subsanado la totalidad de las observaciones que les fueran comunicadas a través de la Carta N° 00000750-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de **diciembre** de 2025, entre ellas, el no haber acreditado la experiencia del sociólogo **Carlos Alfredo Gonzales Barbarán**, en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del procedimiento antes citado.
- 3.4 Mediante escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de vistos, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA, con los siguientes argumentos:

“(…)

2. *En el caso del profesional Licenciado en Sociología Carlos Alfredo Gonzales, se solicita su INCLUSIÓN COMO PROFESIONAL TRANSVERSAL, por lo que su experiencia laboral comprende en Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales complementarios al SEIA en DIVERSOS SECTORES, por lo que su experiencia no se limita solo al subsector pesca y acuicultura, dado que no es un profesional sectorial.*
3. *En el Formulario DGAAMPA-011-CV, se declara las funciones correspondientes de la experiencia requerida del profesional, por lo que, toda información que se incluye en el formulario es complemento de la constancia laboral, ya que dicho formulario tiene carácter de declaración jurada. Cabe precisar que, cuando una constancia laboral es emitida de forma general, el formulario en mención es el soporte para especificar la experiencia del profesional.*
4. *Además, aclaro que, el profesional Licenciado en Sociología Carlos Alfredo Gonzales, se encuentra Inscrito en el Registro de Consultoras Ambientales en: Ministerio de la Producción, sectores de la Industria Manufacturera y Comercio Interno con R.D N° 00760-2025-PRODUCE/DGAAMI, SENACE con Expediente N° RNC-00665-2025 y en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con expediente N° E-520921-2025, dichas inscripciones fueron realizadas con la misma información y no hemos tenido observaciones ni restricción alguna (...).”*

- 3.5 En cuanto a los requisitos formales del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8KISYG7Z



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establecen que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente.

- 3.6 De la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario – SITRADO del Ministerio de la Producción, se advierte que la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA ha sido depositada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE), en la casilla electrónica asignada a la administrada para tales efectos, el día **29 de enero de 2026**¹, de acuerdo con la Constancia de Depósito N° 00000048-2026-PRODUCE/DGAAMPA; y, que el recurso impugnatorio fue interpuesto con fecha **02 de febrero de 2026** a través del escrito con Hoja de Trámite Adjunta N° 00089329-2025-2 de vistos. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo previsto en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que el recurso interpuesto indica el acto recurrido y cumple los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley.
- 3.7 De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En relación a ello, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en la doctrina por el autor Juan Carlos Morón Urbina², sobre la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente: *“(…) cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...). En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.
- 3.8 Considerando lo anteriormente indicado, se colige que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad; y deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: **i)** no haber sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada; **ii)** guardar relación directa con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado.

¹ Si bien la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA fue notificada el día 28 de enero de 2026 a las 18:33:55 horas, para efectos legales se considerará notificada el día hábil siguiente, de acuerdo a la Directiva General N° 00005-2023-PRODUCE/DM.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II. Décimo Cuarta Edición. Editorial Gaceta Jurídica 2019, páginas 216 y 217.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8K15YG7Z



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.9 Al respecto, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, autoridad que emitió la Carta N° 00000034-2026-PRODUCE/DGAAMPA que ha sido impugnada. Asimismo, en lo concerniente a la nueva prueba requerida, se verifica que la administrada ha presentado los siguientes documentos:
- i) Una Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa CONSULTINGSEL S.R.L. de fecha 02 de octubre de 2018, en el cual se hace referencia que el sociólogo Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán, ha desarrollado actividades en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, desde el mes de junio de 2014 hasta la emisión del citado documento.
 - ii) Un Certificado de Trabajo emitido por la empresa BECHTEL Inc. Sucursal del Perú, en el cual se hace referencia que el señor Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán ha laborado en dicha empresa desde el 14 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2013, ocupando el cargo de Coordinador de Relaciones Comunitarias.
 - iii) Un Certificado de Trabajo N° 008-2011-RR.HH./GAF. emitido por la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con fecha 02 de agosto de 2011, por el cual se señala que el señor Lic. Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán se ha desempeñado en el cargo de Especialista en Relaciones Comunitarias desde el 12 de abril de 2010 hasta el 01 de agosto de 2011.
 - iv) Un Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORP. MINERA TOMA LA MANO S.A. - CORMITOMA, emitido con fecha 16 de enero de 2009, en el cual se indica que el señor Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán ha laborado en dicha empresa desde el 01 de setiembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2009, ocupando el cargo de Jefe de Relaciones Comunitarias.
- 3.10 Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de “Inscripción o modificación en el Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura” con Código PA1410F2FE del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, establece como requisito para los especialistas con carreras profesionales transversales (Ing. Industrial, Químico, Sanitario o Civil, Sociólogo, Antropólogo, Psicólogo o de Ciencias de la Comunicación), la experiencia profesional en la **elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**, debiendo presentar copia simple de contratos y/u órdenes de servicios con su respectiva conformidad, constancias de trabajo, certificados de trabajo u otros documentos similares, que acrediten de manera fehaciente la experiencia profesional mínima de cinco (05) años, por cada

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8KI5YG7Z



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

uno de los profesionales; de conformidad con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del dicho procedimiento.

- 3.11 De la revisión y análisis realizado al documento presentado por la administrada descrito en el literal i) del considerando 8 de la presente resolución, referido a la Constancia de Prestación de Servicios emitida por la empresa CONSULTINGSEL S.R.L., se advierte que el mismo se encontraría de acuerdo con lo dispuesto en el literal d.2 del numeral 5 del procedimiento antes mencionado, toda vez que se indica en dicho documento que el sociólogo **Carlos Alfredo Gonzales Barbarán** ha realizado determinadas actividades (determinación de línea base social ambiental, implementación de mecanismos de participación ciudadana, entre otras) que se desarrollaron en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG. Por consiguiente, teniendo en cuenta el periodo de prestación de servicios en su calidad de “consultor” señalado en la aludida constancia, se colige que tiene una experiencia de **04 años, 04 meses y 1 día**.
- 3.12 De otro lado, en cuanto a los documentos descritos en los literales ii), iii) y iv) del considerando 8 de la presente Resolución Directoral, se advierte luego de la revisión y análisis a dichos documentos, que los mismos no señalan o refieren de manera fehaciente que la experiencia profesional del sociólogo Carlos Alfredo Gonzáles Barbarán, se encuentre estrictamente vinculada o relacionada en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, conforme a lo establecido en el procedimiento TUPA antes glosado. En ese sentido, se desprende que el citado profesional no acredita de manera fehaciente la experiencia profesional mínima de cinco (05) años de acuerdo con lo previsto en el aludido procedimiento.
- 3.13 Debe tenerse que el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.14 Por lo expuesto, se advierte que los documentos presentados por la administrada no aportan elementos que justifiquen la revisión del análisis efectuado para la emisión del acto impugnado. En consecuencia, conforme a lo desarrollado en el presente Informe Legal, corresponde desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante el escrito con Hoja de Trámite Adjunta N.° 00089329-2025-2, al no poder calificarse la documentación adjuntada como “nueva prueba”.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Mediante Carta con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-2, la empresa **MANGLE PERÚ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, formula una solicitud de reconsideración contra lo resuelto mediante el Informe Legal N° 00000002-2026-PPRUGUE y la Carta N° 00000034-2026-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8K15YG7Z



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PRODUCE/DGAAMPA, presentada con Hoja de Trámite N° 00089329-2025-E de fecha 03 de noviembre de 2025.

- 4.2 Conforme al análisis desarrollado en los numerales 3.1 y siguientes del presente informe, se advierte que la citada empresa no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones que fueron comunicadas a través de la Carta N° 00000750-2025-PRODUCE/DGAAMPA; por tal motivo, corresponde la aplicación del numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, que para el presente caso, no ha operado la aprobación automática en el procedimiento administrativo; en consecuencia, se considera como no presentada la solicitud.
- 4.3 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la empresa **MANGLE PERU S.A.C.**, se encuentra facultada para presentar una nueva solicitud de "Inscripción o modificación en el Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales de los Subsectores Pesca y Acuicultura" cumpliendo con los requisitos exigidos en el procedimiento con código N° PA1410F2FE del TUPA PRODUCE.
- 4.4 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, para que se comunique a la administrada lo expuesto en el presente informe, para lo cual se adjunta proyecto de Resolución Directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

PABLO MARTÍN PRUGUE ARCE
CAL 37855
O/S 000427-2026
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8KISYG7Z



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 8KI5YG7Z

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
T. (511) 616 2222
www.gob.pe/produce

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**